



**Rad. 680013110004-2020-00269-00 UNION MARITAL DE HECHO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El demandado LUIS CARLOS PABON PEDRAZA, otorga poder al Dr. APOLINAR JAIMES MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.716.359 de Bucaramanga y portador de la T.P. de abogado No. 150.877 del C.S. de la J. vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido (FI 76 y 77).

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
JAIMES MENDEZ	APOLINAR	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13716359	150877

1 - 1 de 1 registros

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
150877	VIGENTE	-	APOLINAR_JAIMESMENDEZ@HOT...

El inciso 2º del artículo 301 del CGP dispone que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Como quiera que aún no se ha realizado la notificación personal ni por aviso del demandado **LUIS CARLOS PABON PEDRAZA**, la misma se surtirá por **conducta concluyente** a partir de la notificación de este auto, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Conforme con el artículo 91 del CGP, la parte demandada puede solicitar ante la secretaria del Despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr simultáneamente el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, por consiguiente, secretaria controlará los términos.



No obstante, por secretaría se remitirá copia de la demanda junto con los anexos y escrito de subsanación al correo electrónico del Dr. APOLINAR JAIMES MENDEZ, [apolinar\\_jaimesmendez@hotmail.com](mailto:apolinar_jaimesmendez@hotmail.com).

En atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandada, se pone de presente que no se dio cumplimiento a la carga impuesta en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 por cuanto existía solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron decretadas en providencia del 3 de noviembre de 2020 de conformidad con los artículos 590 y 598 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **034 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **12 DE MARZO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia